I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de julio de 1960 sobre clasificación en el Anexo del Reglamento de Dietas de los funcionarios de la Gerencia de Urbanización.

Excelentísimos señores:

Por Ley de 30 de julio de 1959 se creó la Gerencia de Urbanización como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, con la misión específica de llevar a cabo las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística encomendada a la Dirección General de Urbanismo.

El desarrollo de las actividades de este Organismo hace necesario clasificar a los funcionarios que prestan servicio en él a efectos del Reglamento de Dietas de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Vista la propuesta del Ministerio de la Vivienda, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la misma y en uso de las facultades concedidas en el artículo 31 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer que los funcionarios de la Gerencia de Urbanización sean incluídos en los grupos señalados en el anexo del mismo en la siguiente forma:

Segundo grupo. — Vicepresidente, Vocales y Secretario del Consejo de Administración, Gerente y Jefes de Servicio.
Tercer grupo.—Jefes de Sección, Arquitectos e Ingenieros.
Cuarto grupo.—Jefes de Negociado y Ayudantes técnicos.
Quinto grupo.—Auxiliares técnicos y administrativos.
Sexto grupo.—Personal subalterno.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de julio de 1960 por la que se modifica el párrafo segundo de la letra A), Viajeros, de la Orden de 22 de julio de 1958, relativo al mínimo de percepción.

Ilustrísimo señor:

Vistas las peticiones y sugerencias recibidas por distintos conductos en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles solicitando determinadas modificaciones en las condiciones de aplicación de la tarifa especial de G. V. número 9, párrafos I y II, carnets kilométricos, particularmente en lo relativo a supresión del mínimo de recorrido de 100 kilómetros por viajero, en viaje sencillo, establecido por Orden ministerial de 22 de julio de 1958; y

Teniendo en cuenta que, sin grave quebranto para la Red, puede quedar reducido a 10 el mínimo de 100 kilómetros, hoy vigente, con lo cual se accede, en parte, a los deseos manifestados por los distintos usuarios de esta clase de billetes.

Este Ministerio ha tenido a bien modificar el párrafo II de la letra A), Viajeros, de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958, relativo al mínimo de percepción, que quedará redactado como sigue:

«En la tarifa especial de G. V. número 9, párrafos I y II, de carnets kilométricos con cupones por kilómetro, el mínimo de recorrido por viajero, en viaje sencillo, será de 10 kilómetros.»

Por esa Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1960.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de julio de 1960 por la que se deroga el artículo 5.º de las normas complementarias para las Industrias de Optica y Mecánica de Precisión.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 15 de septiembre de 1958 se modificó el artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1948, en el sentido de quedar suprimida la zona tercera, quedando dividido el territorio nacional a efectos de la fijación de sueldos y jornales en dos zonas, incorporándose las localidades que estaban encuadradas en zona tercera a la zona segunda, y habiéndose suscitado dudas y diferentes interpretaciones sobre si tal variación es de aplicación a las normas complementarias para la Industria de Optica y Mecánica de Precisión, extremo que conviene aclarar con arreglo al principio interpretativo de que tratándose de unas normas complementarias debe seguir el mismo cauce jurídico que el ordenamiento principal, con más motivo puesto que en la referida Orden de 15 de septiembre de 1958 no se excluyen a las repetidas normas complementarias,

Este Ministerio, en su virtud, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo quinto de las normas complementarias para las Industrias de Optica y Mecánica de Precisión, de 20 de julio de 1939, y modificadas en 12 de febrero de 1946, regulándose en lo sucesivo la materia de zonas a efectos de la fijación de sueldos y jornales por el artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, en su redacción actual, dada por Orden de 15 de septiembre de 1958.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos a partir del día de su publicación, sin perjuicio del respeto a las situaciones creadas con anterioridad que sean más favorables para los trabajadores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

* * *

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Previsión que dictaba normas para la aplicación de la Orden ministerial de 25 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo de 1958) que modificó la Especialidad de Pediatría-Puericultura en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Habiéndose padecido error material en la redacción del párrafo que a continuación se indica de dicha Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 14 de julio de 1960, se rectifica en la siguiente forma:

En la página 9760, segunda columna, línea 14, donde dice: «V. DIVISION DE PLAZAS.—», debe decir: «V. PROVISION DE PLAZAS.—»

* * *

ORDEN de 20 de julio de 1960 sobre afiliación de las servidoras casadas al Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Ilustrísimo señor:

Extendida la obligatoriedad de afiliación al Montepío Nacional del Servicio Doméstico de las servidoras casadas cuyos maridos desempeñen actividades de igual naturaleza por el Decreto 980/1960, se hace preciso tanto la rectificación de lo prevenido en los Estatutos reguladores de aquél como el arbitrar una fórmula que permita dar entrada en el referido Montepío a las servidoras de las indicadas características con cincuenta y cinco años cumplidos y menos de sesenta y cinco, teniendo en cuenta que las mismas se verían privadas de otro modo de